000206/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en autos: "V., G. R. c/C. A. V. S.A. de ahorro para fines determinados s/ RECLAMO" Expte. 494/2015 s/RECURSO DE APELACION"**, Expte. Nro. 206/2016.

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de ésta Alzada por haber sido apelada, por V. S.A. de ahorro para fines determinados -fs. 59/63-, la Resolución ODC MCR N° 41/2016 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 1/03/2016 dictada en el expediente Administrativo N° 494/2015.

La resolución le impone una multa de pesos diez mil ($10.000), por infracción al art. 46° de la Ley 24.240, más la suma de $ 400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme a lo dispuesto por el art. 46° de la ley 24.240, art. 5 4to, párr. de la Ley VII N° 22.

La apelante plantea la nulidad de la resolución, por cuanto no se le brindó oportunidad de formular descargo. Indica que no se imputó, sino directamente se multó por la supuesta infracción. El acto de imputación determina en forma concreta y motivada la infracción a determinado artículo, y luego el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa a través del pertinente descargo y ofrecimiento de pruebas.

Dice que una vez concluída la instancia

conciliatoria la Dirección optó por sancionarla de manera directa omitiendo cumplir con el procedimiento formal.

Luego impugna la resolución en crisis porque considera que no existe infracción toda vez que cumplió con el objeto principal del reclamo cual era la entrega del bien. Solo restaba informar el monto resarcitorio de acuerdo a las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión. Relata que con fecha 11/11/2015 ofreció el pago de la suma de 12.913,06 por la supuesta demora en la entrega del vehículo mediante la entrega de cheque cruzado.

Puntualiza que la Dirección entiende que habría incumplido el acuerdo alcanzado en el marco de la etapa conciliatoria porque no emitió el cheque y sin perjuicio de la nulidad que dijo, destaca que la semana próxima acompañará el cheque por el monto ofrecido.

Señala que se omitió fundar la graduación de la multa, limitándose a imponer un monto totalmente arbitrario, sin expresar cual es el perjuicio real y cuantificable sufrido por el consumidor, lesionando gravemente su derecho de defensa, pues le priva conocer las razones que el Organismo entiende para imponer tal monto excesivo y desproporcionado.

Asevera que también omitió mencionarse el grado de intencionalidad, ya que su parte obró sin intención dolosa o culposa ni la falta de reincidencia, procediendo a entregar la unidad y liquidar intereses por la demora. Finalmente afirma que la multa impuesta resulta excesiva e injustificada y se debe dejar sin efecto.

Hace reserva de caso federal y provincial.

II.- De las actuaciones administrativas surge que la reclamante denunció ante la Oficina de Defensa del Consumidor local que aceptó la adjudicación por sorteo de la unidad automotor suran correspondiente al Grupo 1175 Orden 014 por carta documento del 25/11/2014 (fs. 06). Abonó la suma de $ 103.715 el 10/12/2014 y al día 15/05/2015 no le fue entregada la unidad. Solicitó la entrega inmediata y la multa prevista en el contrato. Invocó los arts. 4, 8 bis, 10 bis, 19 y 40 del la Ley 24240. Adjuntó la documentación que detalla a fs. 2/20.

A fs. 22 se citó a audiencia de conciliación a la denunciada V. S.A. de Ahorro para fines determinados y a L. C. A. S.A..

A fs. 28 obra el acta de la audiencia referida del día 29/6/2015 en la que C. A. S.A. acompañó documentación de la que surge que la unidad asignada estaba en proceso de patentamiento al 26/6/2015 y puso en conocimiento que en el trascurso de la semana entregarían el vehículo en cuestión. La denunciante solicitó que una vez recibida la unidad solicita el pago de la multa prevista en el contrato.

A fs. 33 vta., la Sra. V. informó que el día 7/7/2015 recibió la unidad, adjuntó comprobantes de entrega y solicitó que, en un plazo no mayor a 5 días, se le informe a cuánto asciende el monto de la multa pactada por la demora en la entrega.

A fs. 34 obra correo electrónico

remitido por la ODC el 23/7/2015 a la denunciada sobre el reclamo del informe sobre la multa en el plazo de 5 días.

A fs. 36 obra carta documento del día 4/8/2015, remitida a V. S.A. de ahorro para fines determinados en igual sentido que la comunicación electrónica referida.

A fs.38 el 8/9/2015 obra acta de imputación por infracción al art. 4 y 10 bis de la Ley 24.240 notificada a V. S.A. de Ahorro para fines determinados el 14/9/2015 y mediante carta documento (fs. 43/44).

Con fecha 12/11/2015, se recibió por correo electrónico remitida por la apoderada de V. S.A. de Ahorro para fines determinados, propuesta conciliatoria remitida al Director de la Dirección de Defensa del Consumidor (fs. 45/46), por la suma de $ 12.913,06 por la demora en la entrega del vehículo correspondiente mediante la entrega de un cheque cruzado no a la orden pagadero en el termino 45 días hábiles. La apoderada, solicitó que en caso de aceptación de la propuesta se le corra traslado a fin de proceder al cumplimiento.

La aceptación de la propuesta por parte de la denunciante fue informada mediante correo electrónico del día 12/11/2015 (fs. 47) y a fs. 48 obra resolución homologatoria del acuerdo propuesto y notificado a la denunciada V. S.A. de Ahorro para fines determinados mediante carta documento obrante a fs. 51/52 el 20/11/2015.

A fs. 50vta. el 25/2/2016 la

denunciante solicita que se continúe con las actuaciones atento el incumplimiento por parte de la firma denunciada.

A fs. 53/54 obra la resolución cuestionada que impone la multa.

III.- Es dable señalar que según lo dispuesto por el art. 46 de la ley 24.240, el incumplimiento de un acuerdo conciliatorio es considerado como violación a la ley de Defensa del Consumidor. El infractor es pasible de las sanciones previstas en el ordenamiento vigente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

De lo dicho, se desprende que el incumplimiento del convenio es el único presupuesto exigido normativamente para tener por configurada una falta susceptible de reproche en los términos del citado artículo. Se trata de una infracción formal.

Se entiende que la conciliación arribada en el sumario tiene la naturaleza jurídica de una transacción, contrato por el cual las partes disponen de sus legítimos derechos e intereses y convienen en resolver un litigio en forma definitiva.

Así, a través de este negocio jurídico, se arreglan asuntos de interés particular que no afectan el orden público y su utilidad resulta innegable, toda vez que el sumariado evita exponerse a una posible sanción y el denunciante obtiene un resarcimiento paliativo del daño padecido.

También corresponde señalar que la pauta hermenéutica bajo la cual se deben juzgar los términos del convenio, no varía —en substancia— con el

principio de buena fe. No obstante, tal regla no debe disociarse de la pauta que rige las relaciones de consumo, según la cual, en caso de duda se debe estar en la interpretación que más favorezca al consumidor.

Sentado ello, cabe señalar que de las constancias obrantes en autos y reseñadas pormenorizadamente, surge que por medio del acuerdo conciliatorio ofrecido por la propia denunciada V. S.A. y homologado por aceptación de la consumidora denunciante, la apelante asumió la obligación –sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio- de pagar a la Sra. V. la suma de $12.913,06 por la supuesta demora en la entrega del vehículo mediante cheque cruzado no a la orden pagadero dentro de los 45 días hábiles posteriores a la firma del acuerdo.

Pasados más de 45 días hábiles desde la notificación de la homologación del acuerdo, la Sra. V. acusó el 25/2/2016 el incumplimiento de lo convenido y solicitó que se continúe con las actuaciones correspondientes.

Cuestiona ahora, la falta del procedimiento de descargo, pero inmediatamente reconoce el incumpliendo a su propia propuesta conciliatoria cuando señala que en el transcurso de la semana "acompañará el cheque por el monto oportunamente ofrecido".

En éstos términos el incumplimiento del acuerdo es patente, siendo la sanción y la multa consecuentes con las previsiones del art. 46 de la L.D.C. y no resulta, por lo tanto, arbitraria.

Es que la recurrente además de

acreditar el no pago, no dio razón válida que justifique ese incumplimiento. De tal manera, persigue la nulidad de la resolución, por la nulidad misma, pues no brindó bases que permitan sin efecto la resolución administrativa que lo sancionó.

En ese sentido, el incumplimiento total del acuerdo conciliatorio –que redundaría en la inobservancia absoluta de sus términos- implica una infracción al art. 46 de la ley 24.240, reconocido por la propia firma V. S.A.

En los términos del art.46 citado, el mero incumplimiento implica la infracción formal, y frente a su denuncia por parte del consumidor, la única defensa que puede invocar la demandada, es haber dado cumplimiento al acuerdo.

Es cierto que corresponde dar un traslado al sumariado a efecto de garantizar el derecho de defensa, pero si la única defensa posible es acreditar el cumplimiento y en el caso existe expreso reconocimiento del incumplimiento por parte de la propia sumariada, la nulidad pretendida carece de sustento.

Así, se señala, "en caso de no acreditar el cumplimiento, la sanción deviene inexorable, debiendo tan solo la autoridad de aplicación graduar la pena correspondiente" (Vazquez Ferreyra, Roberto A "Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada" Dir. por Picasso-Vazquez Ferreyra, Ed. La Ley, Bs. As. 2009, T.I p. 569).

Establecida la existencia de una infracción al artículo 46 de la ley 24.240, y la improcedencia de la nulidad impetrada, corresponde ahora abordar el examen del quantum de la multa impuesta.

En síntesis, la recurrente sostuvo que el monto fijado era exorbitante e infundado, toda vez que no se expresó cuál es el perjuicio real y cuantificable que habría sufrido el consumidor en relación al reclamo, no hubo intencionalidad ni era reincidente. Por eso, solicitó que se dejara sin efecto la sanción.

En tal sentido, tenemos en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240 pero también la entidad de la conducta sancionada. Reaprese que se trata de incumplir con la propia propuesta unilateralmente ofrecida y admitida sin reservas por la denunciante, en el plazo que la misma infractora señalara.

A ello se agrega la reiteración de la conducta incumplidora. Ante la Sala A de esta tribunal, mediante la sentencia interlocutoria nro. 98/2016 dictada en los autos "V. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados en autos: "S., S. F. C/ V. S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/ Reclamo Expte. 43/2015 S/ Recurso de Apelación" Expte. nro. 210/2016 se disminuyó el monto establecido por la autoridad administrativa por Resol. de la ODC Nro. 102/2016 (de $10.000) por considerarlo excesivo respecto de idéntica falta cometida por la misma denunciada.

Verificando ahora la misma actitud, se resuelve confirmar en esta oportunidad el monto fijado por el Organismo Administrativo y rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto a fs. 59/63.

IV.- Las costas de la Alzada atento la

naturaleza de la cuestión se imponen a la recurrente vencida.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por V. S.A. de Ahorro para fines determinados a fs. 59/63., en consecuencia, confirmar la Resolución N° 41/2016 de la ODC.

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. I. en la suma equivalente a ocho (8) JUS, más el IVA si correspondiere.

3) Tener presente las reservas del caso Federal y Provincial de fs. 62vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara de la Sala, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N° 17 DJ).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES — **JUEZ DE CAMARA**

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA